

de que sean vistos y reconocidos, baxo la pena de que sin esta circunstancia no se les dará fe ni crédito en juicio ni fuera de él, y la de que, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no se excusará el Dueño ó Administrador de las Minas que los hubiere empleado de las responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas, y por las Leyes generales, á los que proceden sin la direccion de Peritos en los casos en que deben seguirla.

II

Los Sugetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas ó Peritos Beneficiadores han de ser de calidad de Españoles, Mestizos de éstos, ó Indios nobles de conocida patria, nacimiento y educacion, y de buena vida y costumbres; con cuyas circunstancias se han de tener siémpre sus empleos y oficios por honrosos, nobles y meritorios: de modo que los que hubieren servido bien en ellos han de gozar de todos los privilegios de Mineros, y ser atendidos para mayores ascensos y destinos en la Minería y fuera

de ella, teniendo asiento público despues del Juez y los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antigüedad de sus títulos, y sin distincion de los Peritos Facultativos de Minas á los Peritos Beneficiadores, pues unos y otros han de ser dignos de iguales honras y distinciones.

TÍTULO 18.º

De la educacion y enseñanza de la Juventud destinada á las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas.

ARTÍCULO 1.º

Para que nunca falten Sugetos conocidos, y educados desde su niñez en buenas costumbres, é instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acertado laborio de las Minas, y que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolixas y penosas experiencias por largos siglos y diversas Naciones, y aun por la particular y propia industria de los Mineros Americanos, pueda conservarse de una manera mas exácta y completa que por la mera tradicion, regu-

larmente escasa y poco fiel, es mi Soberana voluntad y mando que se erijan y establezcan, y si se hallaren ya establecidos se conserven y fomenten con el mayor esmero y atención; el Colegio y Escuelas que para los expresados fines se me propusieron por los Diputados Generales del referido importante Cuerpo de Minería, y en la forma y modo que se ordena en los siguientes Artículos.

2

Se han de dotar y mantener de comida y vestido con la correspondiente regular decencia, por ahora veinte y cinco Niños Españoles, ó Indios nobles de legítimo nacimiento, siendo siémpre preferidos los descendientes ó parientes próximos de Mineros, principalmente aquellos cuyos Padres estuvieren vecindados en los Reales de Minas.

3

Concedo libre entrada á las Escuelas, y la instruccion gratuita, á todos los Niños cuyos Padres ó Tutores quisieren po-

nerlos en esta carrera, yendo para ello desde sus casas diariamente á asistir á las lecciones; y mando tambien que se admitan á vivir en el Colegio á pupilage todos los que, teniendo las circunstancias de calidad y nacimiento prefinidas, pagaren su manutencion.

4

En dicho Colegio se han de poner los necesarios Profesores seculares, y bien dotados, para que enseñen las Ciencias, Matemáticas, y Física experimental conducentes al acierto y buena direccion de todas las operaciones de la Minería.

5

Asimismo ha de haber Maestros de las Artes mecánicas necesarias para preparar y trabajar las maderas, metales, piedras y demas materias de que se forman las Oficinas, Máquinas é Instrumentos que se usan en el laborío de las Minas y beneficio de sus metales, y tambien un Maestro de dibujo y delineacion.

6

El mencionado Colegio ha de tener el título de *Real Seminario de Minería*, y en él han de vivir dos Sacerdotes seculares de edad competente, uno que sea Capellán Rector, y otro Vice-Rector, para que cuiden de la educación de los Niños en la vida christiana y política, de que estudien y aprovechen el tiempo debidamente, y les digan Misa todos los dias del año.

7

La inmediata dirección y gobierno de dicho Real Seminario ha de ser á cargo del Director General de Minería, á quien concedo la facultad de proponer al Real Tribunal los sugetos que deban emplearse para Maestros profesores, y para todos los demás destinos, y los Niños que se hayan de admitir para Colegiales de erección ó Pensionistas, calificando sus necesarias circunstancias; proponiendo tambien, precedido el oír el dictamen de los Maestros respectivos del propio Colegio, las Facultades que deban enseñarse, y el método

que para ello haya de seguirse, á efecto de que el Real Tribunal acuerde sobre todo lo mas conveniente: siendo además á cargo del mismo Director el zelar y cuidar de que todos los empleados cumplan debidamente las obligaciones de su destino, y el formar el Reglamento particular para el régimen por menor de dicho Colegio, que deberá presentar al Real Tribunal para que, calificado en él, le pase al Virrei á fin de que, instruido el asunto segun corresponda á su naturaleza, me dé cuenta para mi Soberana aprobacion, la qual verificada se observará y cumplirá el enunciado Reglamento con la debida puntualidad y exâctitud.

8

Los costos de la erección, conservación y fomento de dicho Real Seminario se sacarán del Fondo dotal de la Minería, segun se indicó en el Artículo 3.º del Título 16.

9

El expresado Seminario ha de estar

baxo mi Real proteccion, é inmediatamente sujeto y dependiente del Real Tribunal General de Minería en todas sus causas y negocios.

IO

Para elegir y nombrar los Maestros profesores de las Ciencias que se deben enseñar en las Escuelas del Colegio se pondrán Edictos convocatorios con término y emplazamiento señalado, y á los que se presentaren se les repartirán sorteados algunos Problemas de la respectiva facultad, los cuales deberán presentar resueltos dentro de tercero dia; pero con prevencion de que antes que se les repartan y entreguen los tales Problemas deberá el Director presentar al Real Tribunal las resoluciones de todos ellos en pliegos cerrados y sellados con separacion, los cuales no se podrán abrir sino quando cada Opositor hubiere presentado sus resoluciones, para hacer el debido cotejo entre unas y otras. Y en el mismo dia en que esto se verifique tendrá el Opositor una sesion pública de dos horas sobre los puntos que le moviere

el Director extemporaneamente, y en presencia del Real Tribunal y de su Escribano, que dará fe del Acto, y lo sentará en su respectivo Registro.

II

Concluidos los expresados Actos públicos propondrá el Director tres de los Opositores para cada profesion, de los cuales elegirá uno el Real Tribunal por votos secretos; y en caso de discordia por igual número de ellos será preferido entre los electos el que hubiese sido propuesto en mejor lugar.

II

Los mencionados Profesores Maestros del Colegio, ademas de enseñar diariamente por lecciones teóricas y prácticas, estarán obligados á presentar cada uno de seis en seis meses una Memoria ó Disertacion sobre algun asunto útil y conducente á la Minería, y perteneciente á las facultades aplicables á este exercicio, las cuales Memorias se han de leer al Real Tribunal, y conservarse en su Archivo con cuidado pa-